República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00275-00

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, pero surge una situación que vicia de nulidad lo actuado con relación al demandado Félix Marrugo Ávila.

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI presentó demanda de expropiación contra Félix Marrugo Ávila la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo quien admitió el proceso a trámite por auto de 28 de enero de 2020. Sin embargo, mediante proveimiento de 27 de agosto de 2020 declaró la falta de competencia para seguir conociendo el asunto.

Esta sede judicial avocó conocimiento del presente asunto y por auto de 19 de octubre de 2020 requirió oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en razón a que en la demanda se advirtió el posible deceso del demandado Félix Marrugo Ávila lo que fue omitido desde un principio por el homologó que conoció otrora.

La Registraduría Nacional del Estado Civil informó que[1] la cédula de ciudadanía 3.890.731 con fecha de expedición el 14 de abril de 1961 en María La Baja Bolívar a nombre de Félix Marrugo Ávila se encuentra en estado cancelada por muerte con Resolución 2319 de 24 de abril de 2019 y allegó el certificado[2] de defunción en el que consta que Félix Marrugo Ávila falleció el 3 de mayo de 2005, esto es, antes de haberse presentado la demanda el 21 de enero de 2020[3].

---

1 PDF29

2 PDF30

3 PDF03

Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se llama como demandado, claro resulta que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.

Lo así reflejado da cuenta la configuración de la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de 28 de enero de 2020 inclusive y todo lo actuado que emana de ello.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yaciente del causante Félix Marrugo Ávila, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo de conocer sus herederos determinados, deberá dirigir la acción contra éstos cumpliendo con la formalidad prevista en el artículo 82 del Código General. (Art. 87 del CGP).

Precisar la conformación de la parte pasiva por cuanto Félix Marrugo Ávila falleció y por tanto no tiene capacidad para ser parte de ahí que tenga que dirigirse la acción contra sus herederos cumpliendo con la ritualidad prevista en el artículo 82 del Código General.

NOTIFÍQUESE

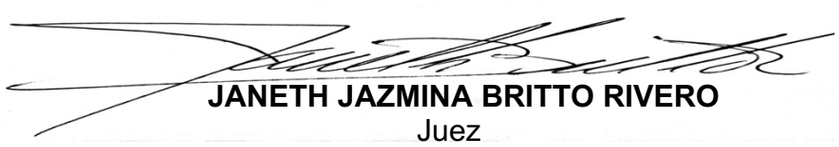

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.